

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 67 Fecha Estado: 23/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120180002800	Verbal Sumario	LEONCIO BEDOYA LOPEZ	HERMEL FABIAN OSOSRIO RICO	Auto niega amparo de pobreza Incorpora- No concede amparo de pobreza	22/04/2024		
05001400302120220071100	Verbal Sumario	ANDREA MILADIS QUICENO LOPEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Notifica por conducta concluyente, reconoce personeria	22/04/2024		
05001400302120230048400	Verbal Sumario	DIANA MARCELA MARTINEZ ARIAS	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.	Auto rechaza demanda Rechaza Demanda	22/04/2024		
05001400302120230108200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	WILMAR ANDRES URIBE ORREGO	Auto rechaza demanda Rechaza demanda	22/04/2024		
05001400302120240036200	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JALBOR S.A.S	ARGEMIRO TABORDA VALDERRAMA	Auto decreta embargo	22/04/2024		
05001400302120240036200	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JALBOR S.A.S	ARGEMIRO TABORDA VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
05001400302120240036700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ELIAS SUAREZ GONZALEZ	Auto decreta embargo Decreta embargo - Ordena oficiar	22/04/2024		
05001400302120240036700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ELIAS SUAREZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		
05001400302120240038500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	LICETH MARIA OSORIO MORALES	Auto decreta embargo Decreta emargo	22/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120240038500	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA	LICETH MARIA OSORIO MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo	22/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
SECRETARIO (A)



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2018 00028 00
DECISIÓN:	Incorpora - No concede amparo de pobreza

Se incorpora al plenario la solicitud impetrada por el demandado, señor HERMEL FABIÁN OSORIO RICO, obrante a Pdf17, por medio de la cual solicita se le conceda el amparo de pobreza y se le designe apoderado que lo represente en el presente asunto.

Ahora bien, revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante providencia del 17 de octubre de 2019 (Folios 58-61 del Pdf04) el peticionado amparo de pobreza ya fue concedido y, en consecuencia, fue designado un profesional del derecho que representara los intereses del señor OSORIO RICO en este proceso.

Destáquese que, mediante auto del 8 de febrero de 2023, le fue reconocida personería al Dr. FRANK JOSÉ MARTÍNEZ RAMOS en virtud de la aceptación del nombramiento como abogado en amparo de pobreza del aquí demandado.

Así las cosas, no resulta procedente acceder a la solicitud incoada por el señor HERMEL FABIÁN, pues se itera, lo pretendido ya fue resuelto de forma favorable con muchísima antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

LC.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466f5b68b45c3c38850ef48e9bfcee17116b67e8c01d596354508865d34678db**

Documento generado en 22/04/2024 11:36:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario- Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO:	05001 40 03 021 2022 00711 00
DECISIÓN:	Notifica por conducta concluyente, reconoce personería

De conformidad con la solicitud obrante PDF20 y lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se considerará notificado por conducta concluyente a la demandada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., de la providencia del 25 de agosto de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en su contra, instaurada por la señora ANDREA MILADIS QUICENO LÓPEZ, notificación que se entiende surtida desde la fecha de notificación del presente auto por estado; por lo cual se le advierte que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones; o en su defecto, se ratifique en la contestación allegada, advirtiéndole que, si no realiza ningún pronunciamiento adicional, se entenderá por contestada la demanda con el escrito aportado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SIERRA CATSÑO, con T. P. No. 152.387 del C. S. de la J., para velar por los intereses de la demandada, bajo los términos del poder conferido.

En razón a lo anterior se esperará que corra el término otorgado previo pronunciamiento del llamamiento en garantía presentado en el presente proceso.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para audiencia, se advierte que no es el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d47f28e89947d288e1e2cfd8ccc7197c212eec056abe59e1c81d99ad382c11**

Documento generado en 22/04/2024 11:36:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Medellín, 19 de abril 2024: Señor Juez, le informo que los requisitos exigidos mediante proveído del 1° de abril de 2024 NO fueron subsanados dentro del término legal y oportuno.

Pasa a Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

Juanita Ocampo Correa
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO:	Verbal Sumario – Incumplimiento contractual
DEMANDANTES:	Diana Marcela Martínez Arias Y/Os
DEMANDADO:	BBVA Seguros de Vida Colombia S. A.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.734 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 00484 00
DECISIÓN:	Rechaza Demanda.

DIANA MARCELA MARTÍNEZ ARIAS y otros, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda Verbal Sumaria, incumplimiento contractual, al que convocó como demandado a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

El Juzgado, mediante providencia del 1° de abril de 2024, resolvió la excepción previa presentada por el abogado de la parte demandada, declarando probada la excepción previa denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*”, consecuentemente INADMITIÓ la demanda, por adolecer de ciertos requisitos que se mencionaron en la providencia señalada.

Por ello se otorgó el término legal de (5) días, para que quienes demandan procedieran a remediarlos. El término concedido para subsanar tales falencias se encuentra vencido, sin que se hubiese hecho uso de aquél, para corregir los defectos advertidos.

De lo dicho deducimos que la demanda no cumple con las exigencias legales y por tanto la misma se torna inepta. Como

consecuencia de lo anterior, se rechazará y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, promovida por DIANA MARCELA MARTÍNEZ ARIAS Y/OS en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena, sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos digitales aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd115efe2b1bee3104ea1518ccc91ce5fec1b45d61299f33899403285e28924b**
Documento generado en 22/04/2024 11:36:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. Señor Juez, le informo que por auto con fecha 1° de abril de 2024 se resolvió recurso y se hizo control de legalidad, encontrándose la ausencia de los requisitos necesarios, así pues, se encuentra vencido el término para subsanar los requisitos exigidos mediante proveído, sin que se allegara memorial alguno por la parte demandante.

A Despacho, 19 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
ACREEDOR:	Banco Finandina S. A. BIC
GARANTE:	Wilmar Andrés Uribe Orrego
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.735 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01082 00
DECISIÓN:	Rechaza demanda

BANCO FINANDINA S. A. presentó SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA en contra del señor WILMAR ANDRÉS URIBE ORREGO.

Mediante providencia del 1° de abril de 2024 se resolvió el recurso impetrado por la parte interesada y se realizó control de legalidad, encontrándose ausencia de requisitos necesarios para el estudio del presente tramite, así que se INADMITIÓ la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en la mencionada providencia, otorgándose el término legal de (5) días para que la parte actora procediera a remediarlos.

El término concedido al acreedor para subsanar tales falencias se encuentra vencido, sin que esta hubiese subsanado los defectos advertidos.

De lo dicho se deduce que la solicitud no cumple con las exigencias legales y, por tanto, la misma se rechazará.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO**

**VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCO FINANDINA S.A en contra del señor WILMAR ANDRÉS URIBE ORREGO, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose toda vez que la solicitud fue presentada en forma virtual y la parte interesada tiene en su custodia la totalidad de los documentos.

TERCERO. En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec1b5062ba9014950db10fda6ee2cfca5d2d976d9503b894f7e264dac5c468d**

Documento generado en 22/04/2024 11:36:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatario alguno.
A Despacho, 19 de abril de 2024.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	INVERSIONES JALBOR S. A. S.
DEMANDADOS:	SARA PÉREZ GIL Y OTROS
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 736 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00362 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, toda vez que la demanda presentada por INVERSIONES JALBOR S. A. S., representada legalmente por Andrea Builes Ortega, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandados a SARA PÉREZ GIL, LUZ EMILIA RAMÍREZ BUITRAGO, JOHN SEBASTIÁN SALAZAR PÉREZ y ARGEMIRO TABORDA VALDERRAMA, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de INVERSIONES JOLBAR S. A. S. y en contra de SARA PÉREZ GIL, LUZ EMILIA RAMÍREZ BUITRAGO, JOHN SEBASTIÁN SALAZAR PÉREZ y ARGEMIRO TABORDA VALDERRAMA, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M. L. (\$13’900.000,00) por concepto de saldo insoluto del pagaré base de la ejecución, más intereses de mora sobre esa suma, liquidados

al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 13 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

2°.) Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

3°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

5°.) Reconocer personería al Dr. GABRIEL ESAÚ QUINTERO HERRERA, con T. P. No. 347.060 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J. O. C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b18fe05706cb386804648bf579f20a960be64dbe156a1502ee06cf5e6ca08**
Documento generado en 22/04/2024 11:36:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 19 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S. A.
DEMANDADO:	Elías Suárez González
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0737 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00367 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la parte interesada allego los requisitos exigidos, dentro del término otorgado y que la demanda incoada por BANCO DE OCCIDENTE S. A., representado legalmente por la señora Paula Andrea Gallego Marín, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor ELÍAS SUÁREZ GONZÁLEZ, y se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo presentado para el cobro (Pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S. A., con NIT. 890.300.279-4,** representado legalmente para asuntos judiciales por la señora Paula Andrea Gallego Marín, y en contra del señor **ELÍAS SUÁREZ GONZÁLEZ, con C. C. No. 1.092.341.558,** por los siguientes conceptos:

A.) VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M. L. (\$25'394.897,84), por

concepto de capital importe del préstamo personal No. **43030063119**, incorporado en el pagaré base de la ejecución.

B.) Igualmente se libra mandamiento ejecutivo en favor del banco demandante y a cargo de la demandada, por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 19 de noviembre de 2023 y el 31 de enero de 2024 a una tasa del 11.52% N.A, **SIEMPRE Y CUANDO NO SUPEREN EL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE FIJADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA ESE PERÍODO**, los que ascienden a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M. L. (\$338.598,38)**.

C.) TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M. L. (\$34'426.795,54), por concepto de capital importe del préstamo personal N° **42930002177** incorporado en el pagaré base de la ejecución.

D.) Igualmente se libra mandamiento ejecutivo en favor del banco demandante y a cargo de la demandada, por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 17 de abril de 2023 y el 31 de enero de 2024 a una tasa del 10.8% N.A, **SIEMPRE Y CUANDO NO SUPEREN EL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE FIJADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA ESE PERÍODO**, los que ascienden a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M. L. (\$1'691.296,82)**.

E.) Se niega mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios por un valor de \$2'935.001,28, toda vez que la demandante no adecuó los intereses en el sentido de modificar la época desde la cual debían cobrarse, esto, con el fin de que no se cobraran intereses corrientes y moratorios en el mismo período; conforme el escrito de subsanación, la ejecutante se atiene a lo resuelto por este Despacho.

F.) DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M. L. (\$2'307.130,08), por concepto de capital importe del crédito especial N° **40530067079** incorporado en el pagaré base de la ejecución.

G.) Igualmente se libra mandamiento ejecutivo en favor del banco demandante y a cargo de la demandada, por los intereses corrientes causados y no pagados entre el 18 de abril de 2023 y el 31 de enero de 2024 a una tasa del 9.52% N.A, **SIEMPRE Y CUANDO NO SUPEREN EL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE FIJADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA ESE PERÍODO**, los que ascienden a la suma de **NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M. L. (\$9.358,14).**

H.) Se niega el mandamiento ejecutivo de los intereses moratorios por un valor de \$220.890,47 m. l., toda vez que la parte demandante no adecuó los intereses en el sentido de cambiar la época desde la cual debían cobrarse los mismos con el fin de que no se cobraran intereses corrientes y moratorios en el mismo período; en el escrito de subsanación la ejecutante se atiene a lo resuelto por el Despacho.

I.) Más los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M. L. (\$62'128.823,46),** respecto sólo del capital del pagaré allegado como base de recaudo (sumatoria solo del capital de cada numeral anterior), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de

cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a Dra. NATALIA CAMPO HERRERA, con T. P. No. 302.798 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido» de conformidad con la sustitución de poder obrante PDF06 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad34dd848b3505e63735436d12dddb0b111088714a14e46fa33dcf1a77fc550**

Documento generado en 22/04/2024 11:36:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno. A Despacho, 19 de abril de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Comercial AV Villas S. A.
DEMANDADA:	Licet María Osorio Morales
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0738 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00385 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la parte interesada allego los requisitos exigidos, dentro del término otorgado y que la demanda incoada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., representado legalmente por la señora Loryana Lourdes Morales, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandada a la señora LICET MARÍA OSORIO MORALES, y se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo presentado para el cobro (Pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., con NIT. 860.035.827-5**, representado legalmente para asuntos judiciales por la señora Loryana Lourdes Morales, y en contra de la señora **LICET MARIA OSORIO MORALES, con C. C. No. 43.861.694**, por los siguientes conceptos:

1. CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$45'338.647,00), por concepto de capital importe del pagare N° **3104563** allegado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

2. Igualmente se libra mandamiento ejecutivo en favor del banco demandante y a cargo de la demandada, por los intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 17 de agosto de 2023 y el 10 de enero de 2024 a una tasa del 21.25% E.A, **SIEMPRE Y CUANDO NO SUPEREN EL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE FIJADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA PARA ESE PERÍODO**, los que ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M. L. (\$496.522,00)**.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. MARGARITA MARÍA OVIEDO LAMPREA, con T. P. No. 89.111 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491388151340cfd61bfe96d4f18a12a1abdaa8e9b626a6a1202f6f9128373191**

Documento generado en 22/04/2024 11:36:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>